

80112-EE112

Bogotá, D.C. Enero 04 de 2010.

Doctor
CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
Gerente Departamental Norte de Santander
Contraloría General de la República
Avenida 2ª N° 14-68
Cúcuta – Norte de Santander

REFERENCIA: Detrimento Patrimonial al Estado. Rendimientos Financieros.

1. ANTECEDENTE.

Conocemos su solicitud radicada con el número 2009ER82190 del once (11) de noviembre de 2009 por medio de la cual nos pregunta si el hecho de congelar recursos del erario en cuentas corrientes, sin que se embolse para Estado ningún rendimiento financiero, puede ser considerado como un detrimento patrimonial al Estado, y de ser positiva la respuesta, como se calcula el monto patrimonial de dicho daño.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El daño patrimonial al Estado ha sido definido por la Ley 610 de 2000 de la siguiente forma:

“ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”. (Subrayado fuera del texto original).

Como vemos son varios los fenómenos que pueden causar un daño patrimonial al Estado en términos de la Ley 610 de 2000. Siempre que estén de por medio derechos o intereses patrimoniales cuya titularidad jurídica corresponda al Estado, en cualquiera de sus niveles, corresponde realizar vigilancia y control fiscal. Correlativamente cuando estos intereses o derechos se vulneren y pueda materializarse en lo mismo un contenido económico estaremos ante un daño patrimonial al Estado. El concepto es amplio pero no significa llegar a la indeterminación.

Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución.¹

¿Están vinculados los intereses patrimoniales del Estado en una respectiva situación?, ¿Cómo determinar lo mismo?

Consideramos que precisamente esa labor de inferencia es la que corresponde hacer al operador jurídico de acuerdo al recaudo probatorio de la actuación administrativa fiscal. Ver en cada caso si existen probatoriamente los presupuestos jurídicos para afirmar que existe o no daño patrimonial al Estado en cada caso concreto.

Para llegar a esta respuesta es que la Ley 610 de 2000 consagró en el artículo 39 la indagación preliminar, que no es más sino una etapa pre procesal donde, cuando existen dudas, se verifica si hay o no daño patrimonial al Estado.

Frente a su solicitud específica vale la pena preguntarse: ¿se compadece con la labor de un buen gestor fiscal el hecho de congelar recursos públicos sin que reciban ningún rendimiento financiero?, ¿Hace parte esta

¹ República de Colombia. Rama Judicial. Corte Constitucional. Sentencia C-340 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

congelación de recursos del cumplimiento de los fines esenciales del Estado?

Preguntas que por demás encuentran respuesta en la finalidad del Estado, tanto en sus fines esenciales consagrados en el artículo 2º, como en sus fines sociales señalados en el artículo 366 de la Carta Política.

Hechas las anteriores consideraciones corresponde entonces a la dependencia respectiva, Grupos de Vigilancia Fiscal en el nivel desconcentrado, iniciar la respectiva indagación para verificar si existe o no daño al patrimonio público, competencia que corresponde ya mediante el auto de apertura de proceso o de archivo de las diligencias al Grupo de Investigaciones Fiscales.

A región seguido preguntan cómo se calcularía el detrimento patrimonial en el evento en que se determinara que si hay daño al patrimonio público en esa situación. Consideramos que en este caso en detrimento correspondería a la suma por intereses remuneratorios que debiendo percibir no percibió el Estado. El cálculo del monto porcentual de dichos intereses lo puede certificar la Superintendencia Financiera para el momento en que se consignaron dichos recursos en la respectiva cuenta corriente o bien puede la propia entidad financiera expedir los respectivos extractos bancarios.

Por último, le informamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a éste y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace *normatividad - conceptos* de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO

Director Oficina Jurídica

Revisó: Juan Carlos Luna Rosero. Coordinador de Gestión

Proyectó: Wilson René González

Radicado: 2009ER82190